

**LITIGANTES INDÍGENAS Y PROCESOS JURIDICOS EN BOLIVIA:
A diez años de la ruta plurinacional**

*INDIGENOUS LITIGANTS AND LEGAL PROCESSES IN BOLIVIA:
Ten years after the plurinational route*

**LITIGANTES INDÍGENAS E PROCESSOS JURÍDICOS NA BOLÍVIA:
Dez anos depois da rota multinacional**

DOSSIÉ

Sarela Paz
Doctora
Universidad Mayor de San Simón
sarelapp@gmail.com
Bolivia

Texto recibido aos 10/11/2020 e aprovado aos 07/05/2021

Resumen

El presente estudio busca entender cómo se está desarrollando los senderos de la interlegalidad en Bolivia a partir de dinámicas que están inscritas en litigios que emprenden los sujetos indígenas campesinos, en un contexto de pluralismo jurídico igualitario que está activado como principio constitucional.

Palabras clave: Deslinde Jurisdiccional, Campo Jurídico Plurinacional, Igualdad Jerárquica.

Abstract

This study seeks to understand how the paths of interlegality are developing in Bolivia from dynamics that are inscribed in litigation undertaken by indigenous peasants, in a context of egalitarian legal pluralism that is activated as a constitutional principle.

Key Words: Jurisdictional Boundary, Plurinational Legal Field, Hierarchical Equality.



This work is licensed under an Attribution-NonCommercial 4.0 International (CC BY-NC 4.0)
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>

Resumo

Este estudo busca compreender como os caminhos da interlegalidade se desenvolvem na Bolívia a partir de dinâmicas que se inscrevem no contencioso empreendido por sujeitos camponeses indígenas, em um contexto de pluralismo jurídico igualitário que se aciona como princípio constitucional.

Palavras-chave: Demarcação Jurisdicional, Campo Jurídico Plurinacional, Igualdade Hierárquica.

Siendo la dinámica jurídica un epicentro significativo para entender el desarrollo e incorporación de los derechos de los pueblos indígenas en América Latina, Bolivia se propuso, como parte de su proceso político, apostar constitucionalmente por desarrollar la jurisdicción indígena en igual jerarquía que las otras jurisdicciones que componen el campo jurídico plurinacional. Tanto la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental deberán tener una relación de igualdad con la jurisdicción indígena. Este principio constitucional puesto en acción desde 2010, ha adquirido varias rutas que evidencian el carácter sinuoso y complejo del pluralismo jurídico en Bolivia.

En tal sentido, el presente trabajo pretende dar elementos para analizar y reflexionar en qué estamos como país y hacia dónde vamos en tanto pluralidad jurídica, a partir de ofrecer un conjunto información vinculada a la acción interlegal de litigantes quechuas del departamento de Cochabamba; litigantes que, en el intento de buscar la resolución de sus querellas y la impartición de justicia, enlazan, desde su agencia, la jurisdicción indígena con la ordinaria y/o la agroambiental. A partir de ello es posible detectar un conjunto de tensiones y luchas que muestran disputas sobre el campo jurídico entre autoridades –tradicional y ordinaria–,

así como juegos de interés entre litigantes quechuas que pertenecen a una misma organización socio jurídica y comunitaria. ¿Cómo el principio de igual jerarquía entre jurisdicciones contribuye a la disputa del campo jurídico? ¿Y cómo ello mismo abre el espacio para la reformulación de la jurisdicción indígena?, ¿Cuánto de estas luchas han permitido profundizar el pluralismo jurídico en Bolivia que se inspira desde lo plurinacional?, ¿Y cuánto han removido las estructuras de la justicia ordinaria en Bolivia? Son preguntas que buscaremos responder a partir de un análisis detallado de datos obtenidos en expedientes judiciales trabajados entre junio y septiembre del 2019, así como, el registro de testimonios de los litigantes quechuas involucrados en los conflictos registrados en dichos expedientes.

Elementos necesarios para entender el contexto de estudio

La investigación sobre interlegalidad fue desarrollada en la región del Valle Alto del departamento de Cochabamba, una región campesina quechua con entramados organizativos sindicales, legado de la reforma agraria de 1952. En las últimas dos décadas se ha desarrollado de manera significativa el potencial político de los sindicatos quechuas en cuanto al ejercicio de la

representación política y la consolidación de ámbitos jurisdiccionales para la impartición del derecho propio. En este sentido, de toda la región que contiene varios municipios, por tanto, varios distritos judiciales, elegimos los distritos de Mizque y Aiquile por dos razones: la primera, por ser asientos judiciales de larga data, sobre todo el asiento judicial de Aiquile, lo que implica que tiene atribución para procesar todas las materias del campo legal, segundo, porque en la zona está presente la única autonomía indígena consolidada del departamento de Cochabamba¹.

Aun identificando la importancia de la autonomía indígena para el tema de estudio, un aspecto necesario a entender en las dinámicas campesino-indígenas en Cochabamba, extensible a Bolivia, es que los sindicatos agrarios compuestos por campesinos quechuas, han ejercido y ejercen funciones jurisdiccionales de derecho propio, inspirados en una estructura de autoridad sindical. De ahí que restringir los estudios de pluralismo jurídico e interlegalidad a las autonomías indígenas – consolidadas o en proceso–, implica dejar de lado la historia de sujeto originario que queda contenida en los entramados

sindicales campesinos. Por tal razón, el estudio eligió casos de interlegalidad producidos en las dinámicas campesinas sindicales que contienen una estructura de organización comunal, intercomunal, que se reconoce como subcentrales campesinas, regional, donde están las centrales campesinas, departamental, donde está la federación campesina, y nacional, donde está la confederación sindical campesina.

En este contexto, es importante puntualizar que la agregación organizativa arriba señalada, tiene mucha fuerza y potencial en el plano de la representación política, en cambio, en el ejercicio del derecho propio, la tendencia es a que se resuelvan los casos en el plano comunal e intercomunal; es decir, en el sindicato y en la subcentral. De los 15 expedientes encontrados que reflejan situaciones de interlegalidad; esto es, conflictos que han conocido la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, se decidió sistematizar 9, pues el resto tenía información fragmentada. De los 9 casos, en el presente artículo presentamos 3, no diríamos los más importantes, pues todos los casos resultaron muy interesantes para evaluar el devenir de la interlegalidad, sino como una muestra

¹ Existen otras solicitudes de autonomía, por ejemplo, en la región amazónica del departamento está la solicitud de autonomía indígena Yuracaré en el río Chapare, también está en curso la solicitud de autonomía de la zona andina del departamento en las localidades de Tapacarí, Bolívar y Arque. No obstante, ello, desde la solicitud hasta su consolidación, los procedimientos

establecidos en la Ley de autonomías y descentralización son largos y engorrosos. Por tal motivo, la única autonomía indígena consolidada en el departamento de Cochabamba es la de Raqaypampa, que se ubica en Mizque y que ha logrado desarrollar todos los pasos estipulados en el procedimiento.

empírica del tipo de información que contienen los expedientes y la manera en que podemos lograr mejor la comprensión del conflicto cuando se buscan los testimonios de los litigantes y nos acercamos al campo de acción del derecho local.

El contexto de pluralismo jurídico igualitario que está presente en la constitución boliviana a través de la enunciación: igual jerarquía entre las jurisdicciones ha sido objeto de gran debate una vez que se aprobó la Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073, en el año 2010. Gran parte del debate estuvo centrado en que dicha ley atentó contra el principio constitucional de igual jerarquía porque definió temas que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) no podrá conocer. Según la mencionada ley, en su artículo 10, ámbito de vigencia material, la JIOC no alcanza las siguientes materias. En materia penal: delitos contra el derecho internacional, delitos por crímenes de lesa humanidad, delitos contra seguridad interna y externa del Estado, delitos de terrorismo, tributarios y aduaneros, corrupción, trata y tráfico, delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, delitos de violación, asesinato u homicidio. En materia civil: cualquier proceso en el cual sea parte o tercero

interesado el Estado. Derecho laboral, derecho de seguridad, derecho tributario, derecho administrativo; asimismo, tampoco alcanza al derecho minero, derecho de hidrocarburos, derecho forestal, derecho agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.

A raíz de lo mencionado, muchos activistas del derecho indígena calificaron a la Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073 como inconstitucional y procedieron a introducir un amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional Plurinacional. Ninguna de estas iniciativas legislativas prosperó y, en términos prácticos, la ley tiene un nudo central a la hora de definir el ámbito en el que puede operar la JIOC, ámbito alrededor del cual se observan disputas y peleas en el campo de la interlegalidad. Para que un caso sea juzgado por la JIOC es necesario que se cumpla el artículo 8 que menciona:

La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente².

En relación con la vigencia personal, la ley menciona:

² Ley 073, Ley de Deslinde Jurisdiccional, Órgano Judicial, Tribunal Supremo de Justicia, 2010.

Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Respecto a la vigencia material se dice:

La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios.

Sobre la vigencia territorial se dice:

El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.³

La virtud de una investigación sobre interlegalidad es que, aun habiéndose dado la situación de restringir el campo de acción de la JIOC, debilitando su condición de igualdad, los litigantes indígena campesinos, las autoridades tradicionales y la estructura de organización que procesa conflictos jurídicos bajo criterios de derecho propio, están actuando, están activando recursos jurídicos para resolver querellas, están disputando el campo autónomo que se abrió con el señalamiento de igual jerarquía y están abriendo los márgenes del pluralismo jurídico en Bolivia que no se agota en

conflictos entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y la Jurisdicción Ordinaria, sino también traduce tensiones entre miembros de la propia JIOC.

Un contrapunteo sobre interlegalidad

La interlegalidad resulta ser un tema tradicionalmente trabajado desde Antropología Jurídica, estudios de caso que se realizaron en diversas regiones y continentes y que se caracterizan por investigar procesos jurídicos en el marco de una trama de relaciones sociales que tienen como antecedente histórico el hecho colonial. Esta afirmación significativa para la reflexión nos permite identificar una característica común en los estudios de interlegalidad: son estudios donde sociedades locales habiendo desarrollado una tradición jurídica diferente, fueron impactadas por estructuras jurídico-políticas del naciente Estado nación que retoma formas jurídicas seculares del acto de la colonización, produciéndose con ello espacios jurídicos complejos que se intersectan, amalgaman, o confrontan.

Los estudios de interlegalidad en África desarrollados por Gluckman (1955, 1972), Comaroff (1981), Vanderlinden

³ Ídem, 2010.

(1971, 1998), o los trabajos de Benda-Beckmann en Asia (1979, 1992, 2009); las investigaciones de Sierra y Chenaut (2002), Chenaut (2006, 2007), Sierra (2004), Nader (1998), Collier (1995) en México; García F. en Ecuador (2008), Sánchez E. (1992) en Colombia, Orellana R. (2004) y Viruez R. (2016), para Bolivia; y en su versión más latinoamericanista, los estudios de Hoekema A. (2014), son una muestra de cómo sistemas distintos de derecho terminan interconectándose a través de litigantes que pertenecen a sociedades tribales, en la nomenclatura africana, o sociedades indígenas-originarias, en la nomenclatura latinoamericana y asiática. La interconexión es lo que caracteriza a los estudios de interlegalidad, pero esta interconexión tiene características complejas no solo porque sistemas jurídicos diferentes se ven expuestos a resolver conflictos que transitan por sus distintas esferas institucionales, sino porque los litigantes tribales o indígenas originarios hacen usos estratégicos de las distintas esferas institucionales para movilizar condiciones favorables a los conflictos que viven. Así, la resolución de un conflicto muchas veces pasa por diferentes tribunales. Gluckman decía tribunales tribales en el África; para América Latina podemos decir consejos indígenas o comités comunales e intercomunales, rondas campesinas o sindicatos agrarios, que offician

como tribunales donde se imparte justicia basada en usos y costumbres.

Una clásica definición de interlegalidad nos la ofrece Boaventura de Sousa, quién considera que “diferentes espacios jurídicos superpuestos, interpenetrados y mezclados en nuestra mente como en nuestras acciones”, es lo que más caracteriza los hechos de interlegalidad (1987, p. 181), estamos ante una legalidad porosa, de mutuas influencias que es definida por Mejía Coca como legalidad híbrida.

La interlegalidad da cuenta de la existencia de un derecho poroso integrado por múltiples redes de legalidad, tan entrelazadas y diferentes que en el mismo momento en el que se da aplicación a una norma, de acuerdo con un sistema, a la vez podría violarse otra norma con arreglo a otro sistema. Esto implica que: aun reconociendo la existencia de lógicas culturales distintas entre la sociedad indígena y la mestiza, no podemos expresar que el derecho indígena y el derecho nacional son dos ámbitos aislados o estancos donde rigen lógicas jurídicas enteramente diferentes, al contrario, se interrelacionan y retroalimentan mutuamente (citado en Russo Margherita 2014, pág. 249).

La condicionante de legalidad híbrida, sin embargo, no supone que los sistemas jurídicos distintos se interponen simplemente, sino que estos sistemas jurídicos tienen una larga tradición de relaciones asimétricas que muestran y

evidencian situaciones de poder donde un sistema jurídico es hegemónico respecto del otro o de los otros, marcando con ello rutas complejas para los litigantes que forman parte de sistemas jurídicos subordinados; son rutas saturadas de situaciones de poder donde el orden jurídico dominante, junto con sus significados, intervienen, influyen y, gran parte de las veces, constituyen las practicas del orden jurídico local (Hoekema, 2005, pág. 11), a la vez, el uso selectivo que realizan los sujetos de los distintos sistemas normativos hace ver que la interlegalidad es un espacio privilegiado para observar cómo los agentes que están en condición de subordinación promueven sus intereses y buscan enfrentar situaciones adversas a través de la disputa jurídica.

El desarrollo conceptual de Boaventura de Sousa en su clásica obra *Law: A Map of Misreading Toward a Postmodern Conception of Law* (1987) es muy importante porque transforma criterios en el terreno de investigación de interlegalidad. En la gran temática de pluralismo jurídico a la que pertenecen las investigaciones sobre interlegalidad, el concepto tradicional trabajado era el de coexistencia de órdenes jurídicos diferenciados; así, las investigaciones tendían a mostrar cómo dos o más sistemas jurídicos impartían justicia en un mismo territorio, con escasa vinculación. La

noción de sistemas jurídicos interpenetrados, mezclados en nuestras mentes y acciones, pone en el centro del análisis la manera en cómo los actores sociales, a decir de Chenaut (2006), despliegan mapas mentales que usan y manipulan, invocando a las normas locales, pero también al derecho estatal, mostrando con su acción intereses en juego, estrategias que recrean relaciones sociales que dependen de los contextos históricos específicos. Moore (1973), califica la producción de estos espacios como espacios semiautónomos a las dinámicas hegemónicas del Estado.

En América Latina, varias investigaciones muestran que la gran temática de interlegalidad está vinculada a dos variables fuertes: tierra y agua, Chenaut V. (1999, 2006), Martínez J. (2011), García F. (2010), Orellana R. (2004), no obstante ello, las investigaciones de Teresa Sierra (2004) y otras autoras en México, marcan un hito importante en nuestra región porque muestran que una tercera variable muy significativa es también el género; es decir, mujeres indígenas que buscan justicia y que ni sus sistemas normativos locales, ni el sistema estatal, logran superar las barreras patriarcales con las que actúan. Interesante resulta para nuestra investigación destacar un elemento presente en los estudios de Victoria Chenaut sobre los totonacas de

Veracruz (1999, 2004, 2006, 2007), donde la violencia, amenaza y agresiones personales entre litigantes indígenas, esconden conflictos no resueltos sobre la tierra:

[E]n páginas anteriores hice referencia a la violencia, amenazas y agresiones personales que permean las relaciones sociales en conflicto, que se convierten en un aspecto central alrededor del cual giran las disputas por la tierra, sin solucionar el problema de fondo (2006, p.11).

Los estudios de caso sobre interlegalidad que hemos logrado recabar en los Distritos Judiciales de Mizque y Aiquile, muestran mucha similitud con lo mencionado por Victoria Cheanut en México; esto es, conflictos de tierra o agua que, al derivarse a la Jurisdicción Ordinaria, han sido tratados como casos de peleas, agresiones personales, riñas, disputas graves y hasta intento de violación. No obstante, esto que se remarca en los expedientes investigados, la información en el terreno local, en la comunidad, en los testimonios de los/las litigantes indígenas y sus autoridades nos hacen ver que gran parte de los conflictos investigados tiene origen en disputas sobre la distribución de la tierra y el agua. La condición de riñas y peleas que vienen acompañadas con lesiones graves, hacen que los casos hayan sido derivados al ámbito penal.

Esta otra idea, casos que han sido derivados al ámbito penal, es la segunda característica que también hemos encontrado en el estudio realizado. Uno podría pensar que resulta lógico su tratamiento en el campo penal debido al tipo de riñas que producen, sin embargo, más que derivar al ámbito penal por parte de los administradores de justicia, Victora Chenaut nos menciona que es la agencia de los propios litigantes indígenas la que toma esta inclinación, porque en el fondo buscan usar la fuerza más dura del derecho hegemónico que es la del campo penal con el fin de tomar ventaja de su adversario en la querrela.

El recurso al derecho penal como alternativa utilizada en el proceso de disputar aparece como una de las estrategias que utilizan los actores sociales para ganar posiciones en una contienda [...] ¿Por qué acudir al derecho penal, entonces? Es posible que una respuesta resida en que el derecho del estado se convierte en una arena de negociación de roles y derechos entre los implicados en la disputa. (Chenaut, 2006, pág.11)

Debemos destacar también que la región de estudio y sus pobladores campesinos quechuas, identificados en nuestro estudio como litigantes quechuas, está sufriendo importantes transformaciones socioeconómicas que pueden dar sentidos diferenciados a la interlegalidad. La disputa por la tierra y el

agua ya no solo forma parte del legado heredado por una estructura de reforma agraria que se centró en el reparto de la tierra y consolidó un sujeto campesino con profundos entramados étnicos, sino que hoy en día, varias localidades denominadas campesinas quechuas forman parte de poblados urbanos intermedios donde el sujeto campesino hace usos estratégicos del derecho para enfrentar los cambios en la estructura agraria local, cambios que evidencian que la tierra ya no es solo para cultivar sino que forma parte del crecimiento urbano de los municipios de Mizque y Aiquile. El agua ya no es solo para riego, sino que está adquiriendo el estatus de agua potable. Así, los conflictos estudiados que, en primera instancia se mostraron como agresiones personales, riñas y peleas graves entre miembros de comunidades campesinas quechuas, evidencian las aristas de un problema que es sobre tierra y agua vinculado con dinámicas de urbanización de las áreas agrícolas.

Si los estudios sobre interlegalidad en diversas regiones del mundo dan cuenta de cómo las querellas judiciales están implicando interacciones entre sistemas jurídicos distintos, procesos interpenetrados a través de la acción de los litigantes, cabe preguntarse sobre el contexto que estructura las relaciones de interlegalidad. El momento en que las estructuras jurídico-políticas del

Estado nación empezaron a cobijar, reconocer, cambiar sus formas mono-jurídicas, se inició un proceso importante relativo al descentramiento del derecho hegemónico. De ahí que, en América Latina, una buena parte de las disputas relativas al derecho de la población indígena se ha centrado en los últimos 30 años en que la relación asimétrica entre el derecho local indígena y el derecho estatal sea menos desigual, produciéndose contextos más amables para la pluralidad jurídica.

En ese camino, es importante destacar que el contexto boliviano establece un principio normativo de igual jerarquía entre el derecho local indígena y el derecho estatal. La afirmación constitucional en el artículo 179, parágrafo II dice: La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía. Por tanto, cabe preguntarnos ¿qué transformaciones se producen en las dinámicas de interlegalidad cuando el contexto que estructura las relaciones entre distintos sistemas jurídicos busca igualdad? Bolivia es un muy buen laboratorio para reflexionar sobre esta interrogante, y los procesos desencadenados a partir de un pluralismo jurídico igualitario, como lo define Boaventura de Sousa Santos (2012), nos permiten proponer algunas ideas relativas a lo que Gluckman llamó derecho intercultural (2009).

Podemos adelantar la hipótesis que el pluralismo jurídico igualitario se expresa en la experiencia boliviana a través de la figura de deslinde jurisdiccional, figura que no solo está teniendo una presencia muy fuerte en los procesos jurídicos interlegales, sino que refleja disputas en el campo jurídico plurinacional. Podríamos pensar, con justa razón, que situaciones similares – declinación de competencia– se presentan en Colombia con la Jurisdicción Especial Indígena reconocida en la constitución colombiana desde 1991; de hecho, la jurisprudencia de ese país en relación con el tema alumbra Latinoamérica en la década del ‘90, como dan cuenta los estudios de Herinaldy Gómez (2000), Esther Sánchez (1998), Rosemberg Ariza (2008). Sin embargo, hay un aspecto fundamental que debemos señalar sobre el contexto que estructura las relaciones de interlegalidad en Bolivia y, con ello, los casos investigados. Cuando estamos entendiendo que interlegalidad es el traslapamiento de distintas normas e instituciones judiciales, unas respondiendo al derecho local y otras al derecho estatal Benda Beckman (2011), un juego diverso de normas que pertenecen a distintos sistemas jurídicos y que son usadas de manera estratégica por los litigantes para proteger sus intereses, nuestro esquema de interpretación divide de inicio normas del derecho local y normas del derecho estatal. En contraste con ello,

la condición de igualdad jurídica entre jurisdicciones presente en el contexto constitucional boliviano no nos permite razonar en la oposición que plantean los estudios de Benda Beckman –normas locales/normas estatales–, porque la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, desde la inspiración constitucional, forman parte de lo estatal, ambas son lo estatal.

Esta es la razón más importante para entender por qué en las acciones que están orientadas a solicitar deslinde de competencia se inscribe una lucha, una disputa por el campo jurídico, buscando que los conflictos tiendan a resolverse en la inspiración de la norma del derecho local. El derecho local expresado en la experiencia boliviana como la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina asume la fuerza simbólica de la ley y lo convierte, mediante sus prácticas, en mecanismo de empoderamiento en un contexto estatal que, por forma constitutiva –Estado Plurinacional– no puede razonar las normas locales como fuera de él. Ciertamente, las ideas vertidas no deben interpretarse como una situación donde se ha conquistado la igualdad jerárquica entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

Describiendo la interlegalidad a través de Casos

Cazorla: ¿Un problema de violencia hacia la mujer o un problema del agua? ¿Tal vez ambos? El conflicto según el expediente

El 24/10/2014 a las 11:00 p.m. Julia se encontraba regando su terreno en la comunidad de Cazorla cuando Ramiro, secretario de justicia de la comunidad y vecino suyo, se le acercó diciéndole que el agua estaba rebalsando. Ella tapó el canal y fue ahí que Ramiro le tomó de la cintura y le confesó que gustaba de ella y, pese al rechazo de Julia, siguió intentando tomarla a la fuerza. Julia forcejeó y logró soltarse. Le advirtió que, si una vez más la agredía, ella lo denunciaría. Una vez que estaba en su casa llamó a su esposo, quien se encontraba borracho, por lo que decidió guardar silencio. El 1/11/2014 por la noche, Ramiro tocó la puerta de la casa de Julia, preguntando por su esposo. Ella le dijo que no estaba y volvió a entrar. Después de un tiempo, Julia notó que Ramiro seguía afuera, por lo que se fue a buscar a su esposo, dejando a sus hijos encerrados en la casa. Ramiro la sigue y la vuelve a forcejear. Julia logra soltarse y va directo a la casa de su suegra y cuñada, para contarles lo ocurrido. Ellas le acompañan a su casa y

se quedan con ella. Al día siguiente, Julia le cuenta lo sucedido a su esposo.

Juntos van a la casa de Ramiro, donde su esposa, Mirtha, para quién su esposo no intentó violar a Julia, sino que simplemente se trataba de un juego. Mirtha les pide que el conflicto se arregle entre ellos y que firmen un acta en la policía. Como esto no se da, Julia decide denunciar este hecho ante el sindicato. Aquí se suscribe un acta que prohíbe al agresor acercarse a la agredida y a esta se le prohíbe dirigir palabra al agresor. Pese a la firma del acta, Mirtha empieza a calumniar a Julia en la comunidad, indicando que fue ella quien provocó a su esposo. Es a raíz de este conflicto que Julia, aconsejada por Domitila, dirigente de la Organización de Mujeres Bartolina Sisa (OMBS), presenta una demanda contra Ramiro ante el Juzgado de Mizque el 13/06/2015 por intento de violación.

El 28/07/2015, a las 16:00, Julia, sus hijos y su suegra sufren agresiones por parte de Ramiro, Mirtha y su hija Reina cuando Julia les reclamó cuando estos estaban desviando agua del pozo:

Aproximadamente en la comunidad de Cazorla de Mizque, en circunstancias que mi persona se encontraba lavando ropa en mi casa, el Sr. Ramiro Rojas, sin autorización alguno con el único objetivo de agredirme [...] lo ha abierto el pozo que se encuentra dentro de los terrenos que trabajamos en compañía y llevado agua a su terreno para supuestamente plantar

tomate, lo ha llevado cavando como acequia desde los terrenos donde nosotros trabajamos en compañía, y lo hizo sin autorización alguna por lo que simplemente le dije ‘no lleses esa agua porque mi dueño de casa don Julio Pinto nos va llamar la atención a nosotros’ [...] y este Sr. ha empezado a agredirme con palabras discriminatorias [...] me han agredido físicamente, agarrándome del cabello me han arrastrado por el suelo y me han golpeado en mi cara, en mis manos y su hija me ha agarrado de mis manos hacia atrás, mientras que su madre me pateaba, no conforme de agredirme, me han amenazado de muerte ‘si le sigues acusando de intento de violación a mi esposo’.⁴

Ante este hecho, Julia amplía la demanda y los demandados; ahora la demanda es por los delitos de violación en grado de tentativa, lesiones graves y leves y amenazas y los demandados son Ramiro, Mirtha y Reina. Estos se defienden indicando que no fueron ellos quienes agredieron a Julia y que más bien el esposo de Julia es el que va molestando y acosando a Reina. Asimismo, Ramiro, durante su declaratoria ante el fiscal, se refiere a la denuncia:

Es totalmente falso por lo que trabajo, esto están hablando por destruir mi vida, todo esto me están queriendo calumniar, ya que en mi terreno contamos las mitas y en la casa que ellos viven, Julia y su esposo, es alambrado, no se puede pasar de ningún lado, ya que es cerca de la acequia, todo esto me están haciendo porque yo soy juez de aguas, eso del problema del agua, nunca nadie me ha atajado, el dueño

también, don Julio, me da nomás agua.⁵

De igual forma, los demandados inician un proceso penal por difamación porque según ellos, Julia se inventó la violación para hacer quedar mal a Ramiro, secretario de justicia de Cazorla, más tarde, también inician un proceso por difamación contra Domitila –ejecutiva de las Bartolinas–, ya que ella apoyó a Julia en su mentira; también un amparo constitucional contra Julia ya que ella les había privado su derecho al agua, ocasionando que sus tomates se secaran. En el proceso ordinario, se llevan dos audiencias de conciliación en las cuales, pese a que en la segunda se cede más, no se logra concretar nada fijo.

Por otra parte, se realiza la valoración psicológica de Julia y sus hijas, que determina que ellas se encuentran afectadas por los problemas de pareja que tienen Julia y su esposo. Julia, en su entrevista lanza una serie de declaraciones:

Desde esa fecha estamos en demanda, yo le denuncie a la policía [...] Nos han derivado al sindicato, pero el sindicato no nos ha arreglado el problema [...] A veces yo quiero irme de aquí, porque no tengo apoyo [...] mucho nos discriminan [...] Este problema me está afectando demasiado, porque quiero justicia, ya no tengo dinero y eso me

⁴ Expediente judicial, Caso Fis: Mizque, 41/15, p. 5-6

⁵ Expediente judicial, Caso Fis: Mizque, 41/15, p. 17

preocupa [...] Yo solo quiero justicia.⁶

El resultado de esta entrevista, como indica la psicóloga, es que sufre de inhibición social, violencia física y psicológica de sus agresores (golpes, amenazas, insultos), como lo confirman sus hijas en sus entrevistas con la psicóloga, más no sexual, ya que ninguna de ellas habló sobre el tema.

El 5/11/2015, el juez del Juzgado de Instrucción de Mizque declina la competencia a la JIOC⁷ debido a que se cumplen los tres ámbitos de vigencia establecidos en la Ley N° 073:

Los hechos que se investigan es emergente de un problema de canalización de agua para riego de una parcela ubicado en la Comunidad de Cazorla, problema que ha sido y es de conocimiento de las autoridades indígena originaria campesina [...] se infiere que el hecho ha tenido lugar en la Comunidad de Cazorla, las partes intervinientes pertenecen y se encuentran afiliados al sindicato de Cazorla, por lo mismo están sujetos a los usos y costumbres establecidos en la jurisdicción indígena originaria de dicho sindicato y que los delitos que se investigan de Lesiones Graves y Leves y Amenazas [...] son de conocimiento de la justicia indígena originaria campesina [...]

por lo que, habiéndose cumplido los tres ámbitos [...] pide la declinatoria de competencias a la justicia indígena originaria campesina del Sindicato de Cazorla o en su caso a la Sub Central Agraria Nacientes del Valle de Mizque.⁸

En el expediente se aclara que cuando confluyan los tres ámbitos, esto es: personal porque los litigantes pertenecen a una comunidad indígena originaria campesina que se registra como, afiliados al sindicato, material porque los delitos del caso son de conocimiento ancestral de las autoridades originarias, y territorial porque el conflicto se ha suscitado en la comunidad Cazorla, la Jurisdicción Ordinaria debe abstenerse de realizar actos de intromisión a la competencia de la JIOC y debe respetar las decisiones o resoluciones de la misma. Esta decisión fue apelada por Julia, quien indica que sólo se cumple el ámbito territorial, pero no así el personal y material, ya que ella no nació en Cazorla, ni está afiliada⁹, ni tiene casa o terreno en el lugar ya que sólo es jornalera y, el delito de violación no es competencia de la JIOC, según la Ley de Deslinde Jurisdiccional. El 10/02/2016, se rechaza en la JO el proceso por intento de violación

⁶ Expediente judicial, Caso Fiscalía: Mizque, 41/15, p. 92

⁷ En el expediente no se encuentra ningún documento en el cual la parte demandada haya solicitado la declinatoria de competencias, sin embargo, está el documento de resolución del juez. A juzgar por los testimonios

recabados, Ramiro, junto con las autoridades de la comunidad, sí solicitó la declinatoria de competencias

⁸ Expediente judicial, Caso Fiscalía: Mizque, 41/15, p. 166

⁹ Al revisar la lista de afiliados del sindicato, encontramos el nombre de su esposo, por lo que, siguiendo la lógica sindical, ella también estaría afiliada

ya que no hay suficientes pruebas. Julia no apela esto y se archiva el caso.

El conflicto según los testimonios de los litigantes, autoridades y testigos

Este caso fue conocido inicialmente por la JIOC, donde se suscribe un acta en la cual no se menciona el intento de violación, a pesar de que, a juzgar por las entrevistas realizadas, los comunarios y autoridades sí estaban enteradas de esta denuncia. En el acta se indica que Julia y Ramiro tuvieron un problema verbal y que el dirigente:

reflexionó a ambas partes para que se reconciliaran [sic: reconciliarán] por primera vez y después para nunca más volver [volver] a cometer los mismos errores y se respetaran ambas partes.¹⁰

Esta es la única acta de la comunidad donde se registra el problema a pesar de que en una serie de reuniones se volverá a tocar el tema. A juzgar por el testimonio de Julia, el acta no tuvo ningún resultado, ya que las calumnias y amenazas hacia su persona persistieron. Esta falta de registro escrito del conflicto no parece relevante para el secretario de justicia, quien indica que:

las actas están inscritos en la memoria de las personas y que la resolución de conflictos en la comunidad tiene una tradición oral.¹¹

Por su parte, el dirigente de Cazorla menciona que los problemas en la comunidad, incluyendo el de Julia y Ramiro, no se resuelven de manera individual e impositiva, sino a partir de una discusión colectiva y que en esta resolución una parte sale beneficiada y la otra perjudicada:

Entonces ahí están secretario de justicias, secretarios de relaciones, secretarios de actas, están, ¿no? entre todos nos ayudamos, a veces si no es tan difíciles entonces entre nosotros nomás hacemos, los que son poquito difíciles entonces entre todos nos hablamos, cada uno tenemos nuestra creatividad, ¿no? entonces según a eso: esto haremos, esto haremos, con esto vamos a solucionar eso, ¿no? después cuando tiene sanción hay uno que va a salir siempre con la culpa, el otro. Bueno sí, Sí: uno ganador uno perdedor tiene que ser.¹²

Esta figura nos muestra que hay una tendencia a democratizar las decisiones y resoluciones de conflicto en la JIOC. Sin embargo, a pesar de ello, y precisamente por esta lógica de que uno gana y el otro pierde, puede darse que una de las dos partes se vea perjudicada por las decisiones de las autoridades de la JIOC, como es el caso de

¹⁰ Acta del sindicato de Cazorla, 8/01/2019

¹¹ Entrevista al secretario de justicia de Cazorla, septiembre 2019

¹² Entrevista al secretario ejecutivo de Cazorla, septiembre 2019

Julia quien siente que: “el dirigente le ha favorecido a mi agresor [...] tanto he caminado, he buscado justicia, pero nada, los dirigentes no me hacen respetar”.¹³ A pesar que Julia recalca que sus autoridades en vez de escucharle y hacerle justicia le apoyaron y defendieron a su agresor, ella reconoce que ha contado con el apoyo de la organización de mujeres:

sólo ellas me han dicho así vas a hacer, así vas a decir, te vamos a apoyar y en las reuniones les hablaban a los dirigentes: hay que respetar a las mujeres, diciendo, más que todo la Domitila, como era autoridad, le escuchaban nomás.¹⁴

Aconsejada por la dirigente de la organización de mujeres Bartolina Sisa, Julia hizo la denuncia ante la JO y también denunció el hecho por la radio. Esto último molestó mucho a Ramiro, quien considera que el problema debería resolverse en la comunidad:

en radio me ha difamado, me ha intentado violar ha dicho, toda la comunidad ha escuchado, sólo quería hacerme quedar mal, ¿por qué hace así en la radio? En el sindicato se resuelve esto.¹⁵

De esta manera podemos ver que Julia tomó diferentes caminos para denunciar a su agresor. Si bien, a juzgar por

ella, no contó con el apoyo del sindicato, tuvo el respaldo de la organización de mujeres, que también es parte organizativa de la JIOC, por lo que pareciera ser que en temas de género existen casos donde se presentan pugnas de poder para resolver conflictos al interior de la JIOC. Si no existe un consenso, se puede recurrir a otros medios para hacer justicia.

Llama la atención el hecho de que gran parte de la comunidad no le da importancia a la denuncia por intento de violación, pero sí al problema ocurrido en el pozo de agua y no precisamente por las agresiones, sino por el hecho de que Julia quería privarle el agua a Ramiro. A juzgar por el actual secretario de justicia:

normalmente las personas le hablan, con palabras molestan a las chicas, como en cualquier parte, hasta llegan a manosear; eso la comunidad no entiende como un intento de violación.¹⁶

Por lo tanto, la demanda de Julia no era seria, pero que ella le haya pretendido privar el agua a Ramiro era muy grave: “¿Cómo le va a quitar? ¿Acaso dueña del agua es? No puede, es prohibido, todos los afiliados pueden usar el agua”.¹⁷

¹³ Entrevista a Julia, septiembre, 2019

¹⁴ Entrevista a Julia, septiembre, 2019

¹⁵ Entrevista a Ramiro, septiembre, 2019

¹⁶ Entrevista al secretario de justicia de Cazorla, septiembre 2019

¹⁷ Entrevista al secretario de justicia, septiembre 2019

La declinatoria de competencias fue solicitada ese entonces por Ramiro, que a la vez era secretario de justicia, quien con el respaldo implícito de su sindicato indicaba que temas de agua y peleas pequeñas puede resolver la comunidad: “a eso no debe meterse la ordinaria. Eso conocemos nosotros. Por eso le hemos pedido que vuelva a pasar el caso a nosotros”.¹⁸ No obstante esta situación, la comunidad no se pronunció respecto al amparo constitucional solicitado por Ramiro, donde también acudió a la JO para que Julia le pague lo perdido al secarse sus tomates, cosa que las mismas autoridades reconocen que podían haber resuelto: “eso el secretario de agriculturas podía hacer tasación, ¿no ve?, pero a la ordinaria ha ido, vamos a respetar, entonces”.¹⁹

Lo descrito hace pensar que las líneas bajo las cuales razonan y actúan las autoridades de la JIOC son flexibles y pueden tender a inclinarse de acuerdo con intereses personales o colectivos, ello expresado en sus diferentes discursos y estrategias de decisión y acción, ya sea en la JIOC, la JO y su interacción respectiva. Tal situación puede generar en algunos casos vulnerabilidad para algunos y protección para otros, mucho más cuando observamos que el demandado es a la vez secretario de justicias. Entonces, en la práctica de la

interlegalidad, se pueden identificar juegos discursivos y argumentativos que responden a intereses y relaciones de poder no sólo entre JO y JIOC, sino también al interior de la propia JIOC.

San Juan: ¿Un conflicto penal o agrario? ¿Un conflicto personal o comunal? El conflicto según el expediente

El 12/10/2015, por la mañana, la comunidad de San Juan a la cabeza de su mesa directiva se dirigió a la casa de Jaime Ledezma para tomar simbólicamente sus terrenos. Carmen, esposa de Jaime, se percató de esto y llamó inmediatamente a Jaime para informarle que los comunarios estaban realizando destrozos en su propiedad. Cuando Jaime llegó de Aiquile los comunarios le dijeron que tenía que ir inmediatamente a solucionar su problema de tierras al sindicato. Jaime se negó, indicando que esos terrenos son de su propiedad y que él no tenía por qué negociar con ellos. Ante esta negativa, los comunarios le golpearon, maniataron y patearon. Lo llevaron a la sede y le quisieron hacer firmar un acta donde Jaime cedía 1,5 hectáreas de su terreno a la comunidad. Como Jaime no firmó, lo quisieron asesinar colgándole de un árbol:

¹⁸ Entrevista al secretario ejecutivo, septiembre 2019

¹⁹ Entrevista al juez de aguas, septiembre 2019

La turba de enfurecidos sicarios idearon, planificaron y comenzaron la ejecución del delito de asesinato al ordenar sea colgado en un árbol de molle bajo el denominativo de justicia comunitaria, para tal efecto, en base a una serie de abucheos y amedrentamiento comenzaron a colgarme, circunstancia en la cual aparecieron tres policías y mis familiares que evitaron la consumación del delito de asesinato, ya que mis familiares de rodillas imploraban que no me mataran y la policía inició un proceso de negociación para persuadir a los querellados que no dieran fin con mi vida.²⁰

Los comunarios no permitieron que la policía se acercara a Jaime, pero quedaron con ellos que lo encerrarían por 24 horas en el calabozo. Jaime salió libre en la madrugada del día siguiente, donde se le informó la resolución de la comunidad:

La comunidad de San Juan con la mayoría de sus bases determina la expulsión definitiva y se desconoce y se declara persona no grata al Sr. JAIME FLORES para que nunca más vuelva a dichos terrenos ni a la comunidad de San Juan.²¹

Los días 14 de noviembre y 3 y 5 de diciembre, los comunarios volvieron a ingresar a su propiedad causando destrozos y con tomas simbólicas del lugar –por ejemplo, con la construcción de una cancha

de fútbol en el lugar—. El 25/10/2015 Jaime presentó una denuncia contra las autoridades de San Juan ante la fiscalía por los delitos de asesinato en grado de tentativa, vejámenes y tortura, robo agravado, lesiones leves y graves, privación de libertad, amenazas y allanamiento del domicilio, presentando como pruebas sus títulos de propiedad y un examen médico. Se cita a los demandados, pero estos no se hacen presentes. Después de la segunda citación, las autoridades comunales solicitan la declinatoria de competencia, indicando que el problema ya fue resuelto anteriormente por la JIOC y que la JO no usurpe sus funciones:

Este señor y su esposa anteriormente ya nos inició procesos por los mismos delitos y a las mismas personas, utilizando falsos artificios, donde el problema radica en un conflicto de tierras en el sector de Molle Molle, de la Comunidad de San Juan, entre todos los comunarios de San Juan y el querellante, al presente debemos manifestar que de ese problema ya tomó conocimiento el INRA, por lo que esta causa no es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria por lo que solicitamos la declinatoria de competencias a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina [...] en este caso los comunarios de San Juan estamos siendo acusados por realizar trabajos comunales en tierras comunales que ejercemos la posesión por muchos años los terrenos que el actor reclama.²²

²⁰ Expediente judicial, Caso fiscalía: Aiquile, 68/12, p. 22-23

²¹ Acta sindicato San Juan, diciembre 2011

²² Expediente judicial, Caso fiscalía: Aiquile, 68/12, p. 66

El presidente de saneamiento de tierras del sindicato refuerza la idea anterior:

para nosotros existen nuestra propia ley que es la Ley de Deslinde y así lo tenemos que resolver, así como los de la ciudad tienen su propia ley también nosotros la tenemos²³,

refiriéndose a que van a utilizar la Ley de Deslinde para que el caso pase a la JIOC. Ante la amenaza que se decline la competencia a la JIOC, Jaime contra argumenta, exigiendo que su caso se quede en la JO, indicando que

Pretender juzgar el presente hecho ante la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina es menoscabar el derecho a la defensa y al debido proceso, pues resulta hasta risible que los dirigentes y comunarios de San Juan, que me han vejado [...] sean mis juzgadores, pues estaríamos ante una clara incompatibilidad de juez y parte, y ante un hecho evidentemente de impunidad, pues sí lo demuestran los hechos de haberme desposeído de todas mis tierras y expulsarme de la comunidad.²⁴

Jaime insiste mucho en que no puede haber justicia si el juez es parte a la vez. Menciona que las tierras en disputas no son comunales ya que toda la comunidad de San Juan fue titulada a favor de personas

individuales. Que ni el ámbito material ni en el personal se cumple en su caso, ya que el delito de intento de asesinato no está dentro las competencias de la JIOC y él fue expulsado del sindicato y no vive en San Juan, por lo que la JIOC no puede resolver su caso. No obstante, el Juez del Juzgado de instrucción de Aiquile declina la competencia a la JIOC debido a una serie de puntos con la siguiente argumentación:

La nueva Constitución Política del Estado reconoce el Pluralismo Jurídico, manifestando que la función jurisdiccional plural del Estado es ejercida por la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción Agroambiental, la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina y las Jurisdicciones especializadas, por consiguiente reconoce legalmente a la Justicia Indígena Originaria Campesina, la misma que es delimitada con la promulgación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional [...] reglamenta al ámbito de vigencia de la Jurisdicción Originaria Campesina.²⁵

En segundo lugar, menciona que Jaime estaba afiliado al Sindicato de “San Juan”, por lo que

Se entiende con la condición de someterse a las normas y procedimientos que rigen dicha organización natural que existe en dicha comunidad, porque es bien sabido que toda organización sindical tiene una serie de normas que regulan su funcionamiento,

²³ Expediente judicial, Caso fiscalía: Aiquile, 68/12, p. 95.

²⁴ Expediente judicial, Caso fiscalía: Aiquile, 68/12, p. 73

²⁵ Expediente judicial, Caso fiscalía: Aiquile, 68/12, p. 87

por lo que se concluye que él mismo al afiliarse a dicho Sindicato, asume la obligación de someterse a la normativa que rige el funcionamiento del Sindicato.²⁶

En tercer lugar, indica que los delitos demandados sí son de conocimiento de la JIOC porque son relativos a tierra. Y, por último, que el hecho efectivamente sucedió en la jurisdicción de San Juan. En ese sentido, se cumple la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia (personal, territorial y material). Respecto a la figura de juez y parte que planteó Jaime, contra argumenta indicando que la JIOC no se reduce a una instancia o decisión:

Debe entenderse que la jurisdicción Indígena Originaria Campesina también cuenta con diferentes instancias en la que puede hacer valer sus derechos el querellante o víctima, puesto que según se conoce, esta jurisdicción tendría primeramente la instancia del Sindicato donde están afiliados las partes, luego tendrían la instancia de la Central, para luego pasar a la Federación única de Trabajadores Campesinos de Cochabamba, así sucesivamente hasta la instancia nacional, estando a la vez estas instancias sometidas al control Constitucional.²⁷

Por estas razones, el Juez decide declinar la competencia a la JIOC. Jaime apela esta decisión, recalando que él tiene como último refugio la jurisdicción

ordinaria, ya que no considera posible que se haga justicia en la JIOC. A partir de esta apelación, el caso pasa al Tribunal Departamental de Cochabamba y se puede identificar en los documentos del expediente que se produce un debate sobre el entendimiento de naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, donde el Tribunal Departamental indica que:

En el presente caso, se trata de un proceso que se tramita no como pueblos originarios campesinos sino de un sindicato de campesinos lo que es diferente a lo que se pretende [...] este delito no puede discriminarse aduciendo justicia originaria campesina en total confusión con la ley de deslinde jurisdiccional, siendo competente la justicia ordinaria. Una autoridad perteneciente a la parte demandada asegura que sí son un pueblo indígena originario campesino y que: “solicito explicaciones [...] Si los delitos querellados dentro de la presente causa sí pueden ser conocidos o no por la Justicia Indígena Originaria Campesina, ya que mi persona y los demás denunciados somos, pertenecemos a una comunidad campesina”.²⁸

También se recalca el derecho de todas las personas a contar con el debido proceso y que los límites del ejercicio de la jurisdicción indígena derivan de los derechos fundamentales y los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Con este argumento, se vuelve a pasar el

²⁶ Expediente judicial, Caso fiscalía: Aiquile, 68/12, p. 88

²⁷ Expediente judicial, Caso fiscalía: Aiquile, 68/12, p. 88

²⁸ Expediente judicial, Caso fiscalía: Aiquile, 68/12, p. 104

caso a la JO. Se dan una serie de discusiones entre el Tribunal Departamental de Cochabamba y los demandados que gira en torno a la interpretación de la CPE, la Ley de Deslinde, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT.

El 21/02/2016, se procede a citar a los demandados para que realicen sus declaraciones. Éstos responden que no tienen nada que declarar, ya que en el caso existe un conflicto de competencia y este debe pasarse al Tribunal Constitucional Plurinacional. En marzo, los demandados se presentan ante la fiscalía más ninguno brinda declaración respecto al caso. El 17/06/2016, el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelve que el encargado de solucionar el problema es el INRA, para que este “realice el seguimiento de la estricta observancia y el cumplimiento de las actas de conformidad de linderos suscritas el 11/03/2013 por los dirigentes y directivos del Sindicato de San Juan”.²⁹ Según la información del expediente hasta el momento el INRA no ha podido resolver el conflicto.

El Conflicto según los Testimonios de los Litigantes, Autoridades y Testigos

A partir de los testimonios recabados en la comunidad de San Juan, podemos evidenciar que para la parte demandada el conflicto es agrario y para la parte demandante se trata de un problema penal. Jaime –demandante– indica que no se puede tomar el asunto como muchas autoridades de la JO y JIOC tomaron; en sus palabras no se tratara de un problema por terrenos comunales ya que en primer lugar es su terreno, y en segundo, la demanda es por delitos penales:

Si este terreno es de mis ahorros, he comprado yo 64 hectáreas, después como cerro era, he cedido a la comunidad, me he quedado con 7,5 hectáreas, las he trabajado, ellos no me han dicho nada, inclusive algunos eran peones, yo pagaba a sus hijos para que me ayuden. Y después, ya todo arreglado, trabajado, recién reclaman que es de la comunidad. Me ha puesto mal, si antes trabajábamos juntos, a ver que te hagan así [...] yo he comprado con mi dinero, ahí se están los papeles, está reconocido por notario, ¿por qué tengo yo que negociar con el sindicato? [...] ellos pueden decidir sobre asuntos comunales, no sobre asuntos privados [...] ellos a las autoridades decían que eran tierras para una escuela, para sede, hasta una cancha han hecho, para que crean que es para la comunidad. Pero en verdad ellos querían luego repartirse a sus hijos esas tierras [...] ellos han argumentado que es un problema agrario, sí, tengo procesos, estoy con 7 procesos agrarios, pero este no era agrario, era por eso que me han hecho en el sindicato, me han amarrado, me han arrastrado, me querían matar, por

²⁹ Expediente judicial, Caso fiscalía: Aiquile, 68/12, p. 285

eso era [...] están confundiendo, no es por terrenos, está relacionado, pero no es de eso.³⁰

Por su parte, las autoridades demandadas indican que el problema es agrario y que, al pertenecer al sindicato, Jaime debe someterse a sus decisiones. Mencionan que:

Esto es un asunto agrario, están confundiendo aquí las cosas. Es por terreno, porque se quiere agarrar de las tierras comunitarias [...] Él se ha comprado 1,5 hectáreas, eso estamos respetando, lo demás es de la comunidad [...] Mira, él estaba afiliado, ¿cuántas veces hemos llamado para que venga a hablar en reuniones? Pero él es terco, ya a muchos procesos me ha metido, en eso nomás estoy caminando [...] es pues de la justicia indígena originaria, ¿no ve? problema de tierra, de la tierra comunitaria, entonces la Ley de Deslinde y la Constitución nos dicen que podemos resolver [...] es que él no respeta a las autoridades.³¹

De igual forma, reforzando la idea que ellos como autoridades son competentes para resolver, otro demandado menciona que:

Nosotros también somos autoridades, eso deben entender de una buena vez los fiscales, que no se metan en nuestras cosas, clarito está en la Ley Deslinde, nosotros tenemos ese derecho.³²

Hay una pugna de competencia, tanto la JO como la JIOC consideran que son la entidad correspondiente para conocer este caso.

Durante la recolección de datos a partir de los testimonios, se ha podido notar un ambiente tenso en la comunidad, la susceptibilidad y la desconfianza no han permitido recabar la información necesaria de todos los agentes intervinientes en el caso. La parte demandante estaba dispuesta a colaborar, más no sus testigos; la parte demandada en muchos casos se negó a la entrevista. La comunidad está en un conflicto interno entre autoridades y entre autoridades y comunarios debido al manejo de los fondos y proyectos, muchos comunarios de base consideran que los anteriores dirigentes han usado mucho su condición de dirigentes para beneficiarse personalmente.

Resumiendo, nuestra descripción del conflicto podemos decir que surge a raíz de un problema agrario, de propiedad y posesión de un terreno en disputa entre un miembro que no nació en la comunidad de San Juan, pero que estuvo afiliado al sindicato agrario según consta en actas del sindicato y los comunarios de San Juan.

³⁰ Entrevista a Jaime, septiembre 2019

³¹ Entrevista a secretario de relaciones del sindicato (2011) y actual secretario ejecutivo de San Juan, septiembre 2019

³² Entrevista al secretario ejecutivo del sindicato (2011), septiembre 2019

Este conflicto es quizás el resultado de una acumulación de problemas y disputas anteriores; pasó de ser un problema agroambiental a uno penal. Mientras la comunidad y las autoridades argumentan que el problema es netamente agrario, el demandante se basa en los delitos penales a lo largo de su argumentación y de los hechos ocurridos. Se dan discusiones muy interesantes en torno a la interpretación de la Ley de Deslinde en el caso particular, sobre todo referido al tema de pertenencia o no a la comunidad y al tema de la materia competente para la JIOC: ¿tierras o intento de homicidio? El conflicto pasa de la JIOC a la JO y dentro de la última por diferentes instancias: Juzgado de Instrucción de Aiquile, Tribunal Departamental de Cochabamba y Tribunal Constitucional. En cada uno de estos niveles hay discusiones e interpretaciones de diferentes elementos de la constitución pluralista que tiene el Estado y desde diferentes perspectivas que son leídas activando el bloque de constitucionalidad referido al derecho internacional.

Mina Asienos: ¿Conflicto Minero o Conflicto por Explotar Mineral en la Jurisdicción de la Autonomía Indígena de Raqaypampa?

³³ C.R.S.U.C.I.R. Central Regional Sindical Única de Campesinos Indígenas de Raqaypampa. Fundado el 12 de agosto de 1997. Son dueños de una (TCO) Tierra

El conflicto según el expediente

El problema comenzó por motivo de Robo y Robo Agravado. Tal conflicto se dio entre el sindicato agrario campesino de Raqaypampa y la Cooperativa Minera Asientos. El conflicto se suscitó entre Eleuterio Galindo –demandante– que pertenece a la Cooperativa Minera Asientos, contra Gabriel Veizaga, Pascual Cardoso y Mario Calero –demandados–; estas tres personas pertenecen a la Sub Central Molinero de la Central Regional de Raqaypampa³³. Comenzó el 18 de febrero de 2016, como el cooperativista Eleuterio Galindo menciona:

El día de ayer 18 de febrero a primeras horas de la mañana, fuimos víctimas como Cooperativa, del ingreso abrupto de hordas de personas encabezadas por Gabriel Veizaga Fernández, Pascual Cardoso y Mario Calero miembros de la Sub Central Molinero quienes con violencia y amedrentamiento procedieron a robar maquinaria, equipo y herramientas de la boca mina Cerro Rico 1 de los parajes del sector denominado Farellón.³⁴ Estos hechos se suman a otros delitos tales como el de avasallamiento, explotación ilegal de recursos minerales y venta y compra ilegal de recursos minerales previstos y sancionados por el art. 232 del Código Penal, de los que somos víctimas desde hace mucho tiempo. Además, existen

Comunitaria de Origen y al presente han logrado todos los pasos normativos para ser autonomía indígena
³⁴ “Robo” tipificado por el Art. 331 del Código Penal y “Robo Agravado”, tipificado por el art. 332

amenazas de violencia contra nuestros asociados, quienes también se encuentran muy molestos por el robo de sus herramientas de trabajo y por el avasallamiento de las bocaminas.³⁵

En fecha 29 de febrero del 2016, a horas 15:00 pm., el Sr. Teófilo Zambrana Soria, testigo del cooperativista Eleuterio Galindo –demandante–, manifestó lo siguiente:

En fecha 13 de febrero de 2016 años, a hrs. 10:00 am Aprox. se llevó una reunión de los subcentral de Molinero, donde han determinado los dirigentes para que sacaran las herramientas de trabajo de las minas afiliada de la cooperativa LIMPIAS. En fecha 18 de febrero de 2016 años, lo han sustraído las herramientas de trabajo como ser: una compresora AX 90 ATLAS COPCO de color guindo de buen estado de funcionamiento, donde pertenece a la cooperativa Mina Asiento de la sección cerro rico.³⁶

Ante la querrela que se suscitó entre el sindicato agrario campesino y la cooperativa minera, el representante de la cooperativa Eleuterio Galindo fue quien puso la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria, vía Fiscalía, por los delitos de Robo y Robo Agravado contra Gabriel Veizaga, Pascual Cardoso y Mario Calero, todos ellos miembros de la Sub Central Molinero de la Central Regional de

Raqaypampa. En respuesta a la denuncia, la Sub Central Molinero decide realizar una reunión para tratar el asunto de la querrela, debido a que tres de sus afiliados han sido demandados ante la Jurisdicción Ordinaria por el robo de herramientas de trabajo. En la reunión se entró en diálogo entre las partes; el sindicato campesino quiso resolver el conflicto aplicando sus leyes, con intervención de autoridades de la TCO de Raqaypampa, pero los cooperativistas mineros manifestaron que no se podía resolver por medio de un sindicato campesino debido a que no es su competencia tratar tema de recurso minero. En opinión de los cooperativistas, el conflicto debe resolverse por medio de la Jurisdicción Ordinaria, vía Fiscalía, por tratarse de robo, lo cual es penado por ley. El hecho obligó a que el sindicato campesino, la Sub Central Molinero, acuda a la Central Regional de Raqaypampa para que interceda como TCO, aplicando sus normas y estatutos como originarios que son, todo esto porque los parajes de la cooperativa quedan dentro de la Tierra Comunitaria de Origen de Raqaypampa.

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) de Raqaypampa, ante la denuncia de Robo y Robo Agravado interpuesto por Eleuterio Galindo, solicitaron a la Jurisdicción Ordinaria

³⁵ Expediente judicial, Caso fiscalía: Mizque, 2015, p. 16.1

³⁶ Expediente judicial, Caso fiscalía: Mizque, 2015, p. 17.1

decline de competencia por razones que se exponen como JIOC:

Hemos recibido información que tres de nuestros miembros de la comunidad indígena estarían siendo procesados penalmente por la presunta comisión de delitos de robo y robo agravado a denuncia del Sr. Eleuterio Galindo Muñoz gerente de la Cooperativa Asiento Ltda., por tales motivos en virtud a nuestra condición de autoridades que invertimos en presentación de la colectividad indígena originaria de las tierras altas de esta provincia, mostrando consideraciones elementales que serán el sustento a nuestra petición³⁷. Se han establecido los campos jurídicos donde se deliberan y se resuelven las causas inclusive de índole penal, las formas de resolución son aplicadas mediante sus instrumentos propios (los denominados usos y costumbres). Derecho a la gestión territorial y fundamentalmente a la potestad de administrar justicia indígena originaria campesina en el marco de la constitución y normas. Resolvemos dar plazo prudencial para que puedan retirar sus herramientas de trabajo del lugar donde la TCO C.R.S.U.C.I.R. y la Sub central de Molinero son Propietario y Titular de ese espacio territorial. En caso si hubo o no conducta de tipo penal estas deberán ser determinados por la autoridad indígena originario que es la CRSUCIR. Los asuntos de conocimiento de la JIOC no

podrán ser de conocimiento de la JO, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas. Por tanto, solicitamos decline su competencia como órgano de la investigación del caso, por razón de jurisdicción y competencia. La comisión de delitos de robo y robo agravado que se denuncia es de particulares en donde el Estado no es parte, razón suficiente para que esta instancia conozca la causa. Las Autoridades Originarias de la TCO CRSUCIR reconocen, garantizan y respetan la Constitución y los Derechos Humanos.³⁸

El señor Juez Público Mixto de Instrucción Penal de turno de Mizque decide rechazar la demanda realizada por la cooperativa minera, con los siguientes puntos:

Por lo expuesto anteriormente opongo la excepción de extinción de la acción por: el desistimiento y por la reparación integral del daño causado en aplicación del Art. 27, numeral 5) y 6) y 308 Un. 4) del Código de Procedimiento Penal, esto con relación al imputado MARIO CALERO ALARCON, existiendo la devolución de los objetos sustraídos tal cual se desprende de la documentación antes referido a su entera satisfacción del denunciante, debido vuestra autoridad imprimir el trámite conforme prevé el art. 314 del CPP, dictando resolución declarando probada la excepción

³⁷ La C.R.S.U.C.I.R. es una organización matriz que representa a la población indígena originaria campesina de las tierras altas de esta provincia, caracterizada por su cultura e identidad étnica, está distribuida en cinco subcentrales que son: Molinero, Laguna Grande, Salvia, Santiago y Raqaypampa, y en más de cuarenta cinco comunidades campesinas organizadas en sindicatos agrarios.

La condición de TCO C.R.S.U.C.I.R. es una figura legal y constitucionalmente reconocida en la Ley N° 1715 Ley

del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley 3545 de Recondición Comunitaria de la Reforma Agraria y la Ley N° 1257, mismo que en virtud de la evolución del derecho constitucional, oficialmente llegó a denominarse TERRITORIO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO DE RAQAYPAMPA

³⁸ Expediente judicial, Caso fiscalía: Mizque, 2015, p. 69-73

planteada la extinción de la acción penal a favor del Sr. MARIO CALERO ALARCON, sea conforme a ley. PASCUAL CARDOSO Y GABRIEL VEIZAGA también arribaron a la solución del conflicto penal con el denunciante y víctima, razón por lo que en específica aplicación del Procedimiento Penal, RECHAZA LA DENUNCIA interpuesta por ELEUTERIO GALINDO MUÑOZ en contra de PASCUAL CARDOSO CORDOBA Y GABRIEL VEIZAGA, por la supuesta comisión de los delitos de ROBO Y ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por el Art. 331 y 332 núm. 2), del código Penal, debiendo en el caso presente ordenar su archivo de obrados.³⁹

El Conflicto según los Testimonios de los Litigantes, Autoridades y Testigos

Cuando recuperamos el testimonio del cooperativista Eleuterio Galindo mediante una entrevista, él hizo mención del motivo central por el cual se tuvo el problema contra los miembros de la Sub Central Molinero Gabriel Veizaga, Pascual Cardoso y Mario Calero:

El avasallamiento. Ellos nos querían votar a nosotros de ahí. Están dentro de nuestra jurisdicción, qué quieren aquí, dijeron. ¿Por mal asesoramiento también, no ve? Ellos han pecado por falta de conocimiento de las leyes. Como son TCO, han dicho: que todos ellos se vayan y esto se va a quedar para los raqaykos. Pero no ha sido así. La ley por eso es bien clara. Por eso sus

autoridades de su regional ya sabían que solo había tres actores en la explotación minera. Son actores que trabajan en la minería. Son tres actores. La ley reconoce: la empresa privada, la estatal y cooperativa. Entonces, no dice: la mina, en ella pueden trabajar un sindicato campesino, esa es la figura. No importa si es la jurisdicción de ellos, tienen que acogerse a los actores mineros. Pero nos han dicho que ese paraje estaba en su jurisdicción de los raqaykos. Claro, estaba desde hace años. Ellos son dueños de arriba nomás. Nosotros somos concesionarios del yacimiento. Entonces, ahí ellos no pueden entrar. ¿Tienen derecho del suelo, no ve? a la tierra. Pueden sembrar. Pero aquí nosotros no somos dueños, pero somos concesionarios del yacimiento.⁴⁰

En contraste con lo mencionado por el demandante, Gabriel Veizaga (raqayko) en la entrevista que realizamos, dio su versión de lo sucedido respecto a la querrela sobre Robo y Robo Agravado. Desde su perspectiva, la condición de robo no es posible plantearla, pues la Sub Central Molinero actuó basándose en las leyes que tiene la TCO de Raqaypampa, en los estatutos que vienen trabajando como autonomía indígena. Reconoció, sin embargo, que, en el momento del conflicto, sus estatutos todavía no habían sido aprobados por el Tribunal Constitucional, pero que la propia condición de TCO les faculta para tomar decisiones de

³⁹ Expediente judicial, Caso fiscalía: Mizque, 2015, p. 97 y 97-1

⁴⁰ Entrevista a Eleuterio Galindo, octubre 2019

toda su jurisdicción territorial. Gabriel Veizaga nos dijo lo siguiente:

No respetan a los comunarios, ellos nomás quieren ser dueños, toda la tierra, así están hablando de ellos, pero nosotros entonces no tiene, tiene otras resoluciones tienes, entonces según a eso, nosotros dueños, nosotros estamos dueños, ya, suelo es subsuelo también. Sí, suelo y subsuelo ya, así dicen nuestros reglamentos propios, sí, así dicen. Entonces, según a eso nosotros también han luchado tiempo, casi un año más casi con los cooperativistas con ese tema, un año han estado. Si tiene que respetar pues a nosotros, porque nosotros tenemos leyes, pero a ese momento todavía no se ha consolidado como autonomía, ahora sí, claro ahora ya tienen estatuto, ahora como Central Regional Raqaypampa ya está, ¿no ve? otro municipio autónomo, entonces, ahora casi no pertenecen ande ellos, pero ahora recién, pensaría de ordenar, de diciendo de antes no valora mucho. O sea, el problema ha sido porque ellos están entrando aquí para sacar minerales, si aquí había un paraje, sí, ese ha sido el problema. Aquí, ellos tienen varios parajes, nosotros no dejan entrar, cuando están viniendo de ingenieros varias autoridades, ya, de cooperativistas, nosotros no dejamos entrar, la organización dice: según a nosotros tenemos las leyes, normas, según a eso no se puede entrar sin autorización ni nada. No se puede entrar cualquier autoridad de aquí dentro de la TCO de Raqaypampa. De región, de gobierno, no se pueden entrar. En primer lugar, tiene que presentar solicitudes a la comunidad, después al central regional, recién pueden entrar, entonces ustedes les han dicho no pueden entrar, pero, además, habían llevado maquinaria;

claro pues, nosotros hemos agarrado la maquinaria, pero los bases deciden todo, acá tenemos de la subcentral molinero, tenemos 8 sindicatos. Vamos a sacar su maquinaria, diciendo, todo han decomisado; hasta que arreglen pues, hasta que arreglen ellos el problema, si, recién después se vuelvan y por eso ha venido la policía.⁴¹

Los testimonios recabados en la localidad de Mina Asientos muestran que, una vez estallado el conflicto, antes de que se proceda con la denuncia ante la Jurisdicción Ordinaria, se acudió al sindicato de la Sub Central Molinero para buscar una solución. No obstante, la posición de los miembros de la Sub Central Molinero era establecer decisión sobre los parajes concesionados lo cual provocó desencuentro y ruptura de diálogo entre el sindicato campesino y la cooperativa minera; el alegato central de los cooperativistas mineros es que el tema de mina no le compete a un sindicato agrario, razón por la cual la cooperativa a través de Eleuterio Galindo decide introducir una demanda ante la fiscalía contra los tres miembros de la TCO Raqaypampa. Al no poder resolver el conflicto como los demandados querían, intervienen la JIOC de Raqaypampa con la petición de deslinde de competencias que por usos y costumbres les corresponde. La JIOC de Raqaypampa

⁴¹ Entrevista Gabriel Veizaga, octubre 2019

afirma que incluso los casos de índole penal los puede conocer y resolver.

Esta solicitud hecha a la Jurisdicción Ordinaria no fue respondida por las autoridades competentes porque los implicados en la querrela arribaron a un acuerdo; entraron a una conciliación que implicó: a) devolución de las herramientas de trabajo, b) compromiso de no volver a cometer acciones de hecho contra la cooperativa, c) desistimiento del proceso al ministerio público a favor de Gabriel Veizaga, Pascual Cadozo y Mario Calero. En sus partes centrales, el acta de conciliación menciona lo siguiente:

Con este documento hemos puesto fin a este largo proceso, ya que la finalidad de este proceso era de recuperar los equipos sustraídos por la fuerza por los referidos denunciados, con esos antecedentes de manera voluntaria y sin que medien vicios de consentimiento Yo Eleuterio Galindo, formulo retiro y desistimiento del proceso a favor de Gabriel Veizaga, Pascual Cardozo y Mario Calero, denunciados y este último imputado, pidiendo sea admitido el mismo e imprima la resolución de rechazo.⁴²

El caso Mina Asientos resulta ser muy interesante para el análisis de interlegalidad, puesto que el involucramiento de las dos jurisdicciones,

la JIOC y la JO, no solo implicó que autoridades de justicia de ambos sistemas hayan conocido el caso y, en cierta medida, hayan coordinado, sino que muestra que ambas jurisdicciones tienen visiones distintas de la materia del delito. La JIOC de Raqaypampa menciona que ellos en su condición de TCO y originarios de tierras altas, pueden atender casos incluso penales. La JO, en apego a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, tiene claridad sobre el tema, la jurisdicción indígena NO puede tratar casos penales. Lamentablemente la solicitud de declinatoria de competencias no fue respondida desde la JO; de haberlo hecho, hubiéramos tenido acceso a un conjunto de argumentos relevantes para pensar el pluralismo jurídico.

Aportando algunas conclusiones sobre la problemática

En un esfuerzo por caracterizar lo que encontramos en la investigación exploratoria a través de los estudios de caso, podemos lanzar algunas tendencias halladas que nos parecen relevantes para reflexionar sobre el curso y camino que va tomando la interlegalidad en Bolivia, teniendo en cuenta que el contexto de pluralismo jurídico desarrollado por el país es de igualitarismo o

⁴² Expediente judicial, Caso fiscalía: Mizque, 2015, p. 84-85

de igual jerarquía entre las distintas jurisdicciones que forman parte de lo que llamamos Estado Plurinacional. Dichas tendencias tienen como principal aporte los hallazgos empíricos, un campo poco trabajado desde la investigación en Bolivia; esto es, aportar con datos, información empírica, sobre las dinámicas sociojurídicas que se vienen produciendo desde la formulación constitucional plurinacional.

Los casos de interlegalidad trabajados en Mizque y Aiquile forman parte de expedientes penales porque los/las litigantes indígenas tomaron la iniciativa de ir a la vía penal para enfrentar su conflicto, siendo los testimonios recabados la principal fuente de verificación de este comportamiento, a su vez, la constatación que el canon central de los problemas está en relación con litigios basados en tierra y agua. Sin embargo, con importante diferencia de la tendencia que menciona Chenaut: la vía penal no resuelve el conflicto de fondo, la situación de interlegalidad en la región de estudio demuestra que, en buena medida, los casos de conflicto que tienen origen en disputas de agua y tierra y que han producido fuertes enfrentamientos en las comunidades, razón por la cual han sido derivados a la vía penal, son tratados por la justicia ordinaria y ante su falta de resolución terminan siendo derivados y tratados por la Jurisdicción

Indígena Originaria Campesina. En palabras de sus autoridades: alguien tiene que perder y alguien tiene que ganar; principio que se aplica para dar por solucionado el problema.

La clave central para razonarse es que, en general, hay un proceso de empoderamiento del sistema jurídico local, de sus normas y de búsqueda de igualdad que se refleja sobre todo en una disputa por el campo jurídico de parte de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. No solo se trata, como tradicionalmente nos muestran los estudios de interlegalidad, de agentes que apelan al uso de distintas normas y que interconectan sistemas a través de sus litigios, sino de disputar la resolución jurídica del conflicto, resolverlo en el marco del derecho local, para el caso, resolverlo en el marco de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina a través de la figura de: deslinde jurisdiccional introducida en la Ley N° 073.

La mayoría de los casos investigados cuenta en sus expedientes con el documento de solicitud al juez o jueza local de que se abstenga de conocer el caso y decline su competencia a favor de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, porque el tema en litigio les corresponde. Es en esta línea donde encontramos el límite y margen de acción de la lucha en el campo jurídico. Las autoridades de la JIOC usan la Ley N° 073

para producir la disputa que se orienta a la ampliación de lo jurídico en la JIOC; asimismo, las autoridades de la JO usan la misma ley para limitar el campo jurídico de la JIOC. Observamos que las autoridades tradicionales de la JIOC han encontrado puntos de inflexión importantes. Los casos estudiados, aunque organizados como expedientes judiciales de carácter penal, están vinculados a querellas sobre tierra y agua, siendo ambos temas, en palabras de las autoridades de la jurisdicción indígena, de conocimiento ancestral para dichas autoridades. Es esta la razón de las solicitudes de deslinde de competencia y fuente principal de argumentación para que la Jurisdicción Ordinaria no intervenga en la resolución de los conflictos, constituyéndose el margen de acción para la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. El límite, en cambio, se expresa con más claridad, no desde la Ley de N° 073, sino desde la enunciación constitucional que marca una fuerte restricción para la JIOC en los temas relativos a recursos naturales no renovables.

La forma secular de desigualdades, de irradiación del derecho hegemónico en el campo jurídico, sigue presente, pero lo que se está transformando son las condiciones de contexto en las que ocurren los procesos de interlegalidad y ello permite determinar que las disputas por el campo jurídico entre

jurisdicciones que forman parte de lo estatal producen un empoderamiento del sistema de normas locales, empoderamiento negociado, en cierta medida acordado, transado, pactado. Franz Von Benda Beckman (2011) ya nos alerta sobre esta figura cuando menciona que, si la centralidad del derecho estatal –derecho hegemónico– es desplazada, entonces este se convierte en uno entre los muchos que hay, lo cual motiva nuevas situaciones de pluralismo jurídico. En ese sentido, más que generar una síntesis normativa, como lo sugieren los estudios de interlegalidad en México, la experiencia boliviana parece mostrar un interjuego entre jurisdicciones, casos que transitan entre la JIOC y la JO, y que terminan siendo fuertemente impactados en su resolución por el derecho local. El derecho hegemónico sigue presente, pero acciones orientadas a su descentramiento, forman los aspectos sustantivos de la interlegalidad en Bolivia.

Así, la experiencia boliviana parece acercarse a lo que Fitzpatrick discute sobre cómo entender la noción de campos sociales semiautónomos del derecho. El autor deja de ver los campos sociales semiautónomos como constituidos por el derecho estatal, y pasa a observar cómo el derecho estatal es moldeado por sus órdenes normativos que lo componen y viceversa. Desde esta perspectiva, el derecho es el resultado

incierto de relaciones con una pluralidad de formas sociales que no dependen solamente de los planteamientos estatales, sino de las luchas por democratizar el Estado y el derecho (citado en Griffiths, 2014, p. 182). Por tal motivo, es susceptible de afirmarse que la interlegalidad en Bolivia está ofreciendo momentos significativos porque las disputas que acontecen en el campo jurídico, desde el derecho local, pueden estar marcando un moldeamiento nuevo de lo que tradicionalmente hemos conocido como derecho estatal. En otras palabras, además de las transformaciones que está viviendo el derecho local ante el desafío de responder a la igual jerarquía entre jurisdicciones, es el derecho estatal el que también está viviendo transformaciones importantes y significativas desde el derecho local.

Las disputas y transformaciones del campo jurídico en un contexto de pluralismo jurídico no se restringen, como reiteradamente hemos afirmado, a la interacción entre la JIOC y la JO, también se reflejan en las tensiones y peleas que llevan adelante los miembros del pueblo originario en su versión indígena o campesina. En todos los casos sistematizados, exceptuando el de Mina Asientos, la querrela no es el colectivo indígena campesino vs. sujetos que no forman parte de un pueblo o nación

originaria, sino peleas internas entre los miembros de comunidades campesinas quechuas. Interesante resulta destacar que la definición de pertenencia, desde el derecho local, no viene por origen de nacimiento, sino por estar afiliado al sindicato agrario, condición que produce derechos y obligaciones. Dichas peleas muestran las asimetrías de lo comunal y las posiciones diferenciadas que se tienen en relación a la estructura de organización que soporta la conducción política y jurídica del colectivo, estructura que se refleja en el sindicato campesino quechua. Acá se evidencia que la estructura de organización política y jurídica es usada para promocionar intereses de grupo y de personas, generándose desequilibrios en las relaciones internas que pueden afectar a largo plazo aquello que se busca empoderar; esto es, la JIOC. Emerge en este contexto las asimetrías de género que son producidas no solo por el uso que se hace de la estructura político-jurídica sindical, sino también por ideologías profundamente masculinas en el colectivo sindical campesino. A su vez, emerge agencia de mujeres campesinas quechuas organizadas que están presionando por condiciones diferentes en sus comunidades, así podemos entender las palabras de una mujer litigante quechua: “no hay justicia para mí”.

El estudio exploratorio presentado no hace más que confirmar la importancia y necesidad de ahondar en el conocimiento de la experiencia interlegal en Bolivia, puesto que el devenir del pluralismo jurídico desarrollado desde la acción de los litigantes está mostrando la redefinición del campo jurídico plurinacional.

Referencias bibliográficas

ARIZA, Rosemberg. “Teoría y práctica en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena en Colombia”. En: Rudolf Huber, Juan Carlos Martínez, Cécile Lachenal, Rosemberg Ariza (Coord.). *Hacia sistemas jurídicos plurales: reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2008, p. 261-288.

BENDA-BECKMANN, Franz Von. *Property in social continuity: Continuity and change in the maintenance of property relationships through time in Minangkabau, West Sumatra*. La Haya, Países Bajos: M. Nijhoff, 1979.

_____. “Symbiosis of indigenous and western law in Africa and Asia: An essay in legal pluralism”. En: Wolfgang J. Mommsen and Jaap A. de Moor (Ed.). *European Expansion and Law: The Encounter of European and Indigenous Laws in 19th and 20th Century Africa and Asia*. 36 edited, Oxford/New York: Berg Publishers, 1992, p. 307-325.

_____. “Contested Spaces of Authority in Indonesia”. En: F. and K. Benda-Beckmann, A. Griffiths. (Ed.). *Spatializing Law: An Anthropological Geography of*

Law in Society. New York: USA: Routledge, 2009, p. 115-135.

_____. *La pobreza teórica en los debates del pluralismo legal*. Ponencia para Conference of the Commission on Legal Pluralism, septiembre, Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 2011.

CHENAUT, Victoria. *Honor y disputa y usos del derecho entre los totonacas del Distrito Judicial de Palantla* (tesis doctoral). Michoacán, México: Colegio Michoacán. 1999.

_____. “Prácticas jurídicas e interlegalidad entre los totonacas en el Distrito Judicial de Papantla, Veracruz”. En T. Sierra (Ed.). *Haciendo Justicia: interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*. México D.F.: Porrúa/CIESAS, 2004, p. 237-298.

_____. *Dinámicas familiares y disputas por la tierra entre los totonacas de Veracruz, México*. Ponencia para Colloque international: Les frontières de la question foncière – At the frontier of land issues, Montpellier, Francia, 2006.

_____. “Género y Justicia en la Antropología Jurídica en México”. *Papeles de Trabajo*, n. 15, p. 47-72, 2007.

COLLIER, Jane. *Derecho Zinanteco*. México DF. México: CIESAS, 1995.

COMAROFF, John. *Rules and Processes: The cultural logic of dispute in an African context*. Chicago and London: University of Chicago Press, 1981.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. “A Map of Misreading. Toward a Postmodern Conception of Law”. *Journal of Law & Society*, vol. 14, n 3, p. 279-302, 1987.

_____. *Derecho y emancipación*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador/ Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.

GARCIA, Fernando. “Los retos del pluralismo jurídico”, *Íconos, rev. Ciencias Sociales*, n. 31, p.11-13, 2008.

_____. “Retos de la diversidad: el reconocimiento y aplicación de los sistemas de derecho indígenas ecuatorianos”, *Íconos, rev. Ciencias Sociales*, n. 38, p. 9-16, 2010.

GLUCKMAN, MAX. *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia (Zambia)*. Manchester, Inglaterra: Manchester University Press, 1955.

_____. *The Ideas in Barotse Jurisprudence*. Manchester, Inglaterra: Manchester University Press, 1972.

_____. *Costumbre y Conflicto en África*. Lima, Perú: Fondo Editorial Universidad de Ciencias y Humanidades, 2009.

GOMEZ, Herinaldy. *De la justicia y el poder indígena*. Popayan, Colombia: Universidad del Cauca, 2000.

GRIFFITHS, Anne. “El concepto de pluralismo jurídico: debates sobre su significado y alcance”. En: Franz von Benda-Beckmann, Keebet von Benda-Beckmann, Anne Griffiths, John Griffiths y André Hoekema (Ed.). *Pluralismo jurídico e interlegalidad: textos esenciales*. Lima, Perú: Universidad Católica del Perú, 2014, p.169-196.

HOEKEMA, André.” European legal encounters between minority and majority culture: cases of interlegality”. *Journal of Legal Pluralism*, n. 51, p.1-28, 2005.

_____. “Interlegalidad y reconocimiento estatal del derecho y la justicia comunal”. En: Franz von Benda-Beckmann, Keebet von Benda-Beckmann, Anne Griffiths, John Griffiths y André Hoekema. (Ed.). *Pluralismo jurídico e interlegalidad: textos esenciales*. Lima,

Perú: Universidad Católica del Perú, 2014, p. 425-434.

MARTÍNEZ, Juan Carlos. *La nueva justicia tradicional: interlegalidad y ajustes en el campo jurídico de Santiago Ixtayutla y Santa María Tlahuitoltepec*. Oaxaca, México: Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural/Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, 2011.

MOORE, Sally-Falk. “Law and social change: the semi-autonomous social field as an appropriate subject of study”. *Law & Society Review*, N. 7, p.719-746, 1973.

NADER, Laura. *La ideología armónica. Justicia y control en comunidades zapotecas*, Oaxaca, México: Instituto Oaxaqueño de las Culturas/Fondo estatal para la cultura y las artes/CIESAS, 1998.

ORELLANA, Rene. *Interlegalidad y campos jurídicos. Discurso y derecho en la configuración de ordenes semiautónomos en comunidades quechuas de Bolivia*. Amsterdam, Holanda: Universiteit van Amsterdam/Faculteit der Rechtsgeleerdheid, 2004.

RUSSO, A. “Pluralismo jurídico y cultura de la interlegalidad. El caso del derecho indígena en México”. En: Isabel Wences, Rosa Conde y Adrián Bonilla (Ed.). *Cultura de la legalidad en Iberoamérica: Desafíos y experiencias*. San José, Costa Rica: FLACSO. 2014, p. 241-276.

SÁNCHEZ, Esther. *Antropología jurídica*. Bogotá, Colombia: Sociedad Antropológica de Colombia, 1992.

_____. *Justicia y pueblos indígenas de Colombia. La tutela como medio para la construcción del entendimiento intercultural*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia, 1998.

SIERRA Teresa y CHENAUT Victoria. “Los debates recientes y actuales en la

antropología jurídica: las corrientes anglosajonas”. En: Esteban Krotz. (Ed.). *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Barcelona, España: Anthropos-UAM I, 2002, p. 113-171.

SIERRA, Teresa. *Haciendo justicia: interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*. México DF, México: Porrúa/CIESAS, 2004.

VANDERLINDEN, J. “Le pluralisme juridique: Essai de Synthèse”. En: J. Gilissen (Ed.), *Le pluralisme juridique*. Brussels, Bélgica : Bruxelles Presses de l’Université, 1971, p. 19-56

_____. “Villes africaines et pluralisme juridique”. *Journal of Legal Pluralism*, vol. 30, n. 42, 1998, p. 245-274.

VIRUEZ, Roxana. *Para que se reconozcan y escriban nuestros derechos: interlegalidad e imaginarios de Estado y comunidad de mujeres indígenas de Cururú (Bolivia)*. Quito, Ecuador: FLACSO, 2016.